

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TELEGRAMA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«12 de la noche del 21 de Julio de 1884.—Continúa en su estado normal la salud pública en toda la España.—Las noticias recibidas de Francia son las siguientes:

En Tolón fallecieron del cólera, desde la noche de ayer á la de hoy, 31 personas.—El Vicecónsul de España en Nimes telegrafía á nuestro Cónsul en Marsella que han ocurrido en aquella ciudad dos nuevos casos de cólera, siendo las víctimas dos mujeres, madre é hija, fallecidas en el Hospital.—Nuestro Cónsul en Marsella telegrafía que desde las ocho de la noche de ayer hasta igual de hoy fallecieron del cólera 61 personas; de éstas 47 en la ciudad, 8 en el hospital Pharo y 6 en los arrabales.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 22 de Julio de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado por varios Maestros de párvulos reclamando se les conceda el derecho á cobrar las retribuciones, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado con atención el expediente que varios Maestros de párvulos de diversas localidades han incoado en solicitud de que se les reconozca derecho á cobrar las retribuciones como los Maestros de las otras Escuelas públicas y en su consecuencia informa:

Resultando que en varias ocasiones y por varios Maestros de párvulos se ha acudido al Ministerio de Fomento en solicitud de que se les señale por los Ayuntamientos respectivos derecho á retribuciones, fundándose principalmente en que teniendo dichas Escuelas el carácter de públicas, deben tener también derecho los que las desempeñan á las retribuciones en la misma forma que los Maestros de las demás Escuelas:

Resultando que los Ayuntamientos se oponen á la solicitud de los Maestros de párvulos, fundándose en que al ingresar aquéllos en sus cargos, lo hicieron en virtud de las condiciones que figuraban en los anuncios respectivos, á cuyas bases quedaron sujetos expresa ó tácitamente; y que no constando en dichos anuncios que hubieran de percibir retribuciones, no hay derecho á exigir á los Municipios



más que el sueldo señalado al tiempo de proveer dichas Escuelas:

Resultando que reunidos todos los expedientes de esta clase en uno general, ha pasado á este Cuerpo consultivo, previo informe del Patronato general de párvulos, y se está en el caso de resolver en definitiva la cuestión promovida por los Maestros de párvulos.

Considerando que antes de ahora varios Ayuntamientos han denegado el derecho que hoy reclaman los Maestros de párvulos, según resulta de algunos de los expedientes hoy reproducidos:

Considerando que desde la creación de las Escuelas de párvulos no ha regido para su provisión ninguna disposición especial obligatoria, y sólo el celo de algunos Ayuntamientos ha sido el motor de la creación de este importante servicio, publicando anuncios en cuya virtud se hicieron los nombramientos señalando el sueldo que permitía la Hacienda municipal, y sin sujetarse á plan fijo ni uniforme, expresando unas veces que no tenían derecho los Maestros á retribución, y otras callando sobre este particular; pero en ninguna señalando exactamente ese derecho:

Considerando que en el art. 105 de la ley de Instrucción pública de 1857 recomienda á los Municipios cuya población sea de 10.000 almas la enseñanza de párvulos, pero no les impone ese deber, ni menos los sujeta á que señalen sueldo determinado á los Maestros; y en su consecuencia los Municipios establecieron las Escuelas por su propia voluntad, con arreglo á las condiciones de equidad que en su concepto reclamaba el servicio de esta enseñanza:

Considerando por tanto que por consecuencia de la libertad en que la ley dejaba á los Ayuntamientos no pueden equipararse los Maestros de párvulos á los de Escuelas elementales, como pretenden los exponentes, por cuanto los últimos tienen sus derechos marcados taxativamente en la ley, y son impuestos por ésta á los Municipios, en tanto que los de párvulos han nacido más bien de una recomendación de la ley, aceptada con gusto por los Ayuntamientos:

Considerando que al proveerse las Escuelas de párvulos nació un contrato entre los Municipios y los Maestros nombrados, que éstos han venido aceptando, tácita ó expresamente, con la condición de no percibir aumento por retribuciones; y en su virtud no debe alterarse ese contrato en favor de una parte y daño de otra:

Considerando que si legalmente no puede en manera alguna declararse en favor de los Maestros de párvulos su derecho á retribuciones conforme á la equidad, procedería mejorar la situación de aquellos funcionarios aumentándoles en adelante su sueldo, como reclama la importancia de la misión á ellos encomendada, consiguiéndose con esto, no sólo decidir definitivamente la cuestión de las retribuciones de los Maestros de párvulos para que cesen de una vez sus reclamaciones á los Ayuntamientos, sino también aliviar para en adelante la situación económica de los que tanto contribuyen á mejorar la ilustración y propagar la enseñanza;

En su virtud opina el Consejo:

1.º Que debe desestimarse la pretensión de los Maestros de párvulos, y continuar por tanto rigién-

dose por las condiciones y cláusulas que sirvieron de base para su nombramiento, sin perjuicio de las mejoras que los Ayuntamientos hagan voluntariamente.

Y 2.º Que reconocida la necesidad de atender de otro modo á estas reclamaciones de los Maestros de párvulos, se tengan en cuenta en el tiempo oportuno, esto es, cuando se estudien y propongan nuevas bases de reforma de la ley vigente de Instrucción pública.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 5 Julio 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Según me participa el Sr. Gobernador civil de Huesca, el día 16 del actual desapareció un caballo del carrascal de Pebedo, término municipal de dicha ciudad, cuyas señas se expresan á continuación en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y caso de ser hallado lo pongan á disposición del referido Gobernador.

Zaragoza 21 de Julio de 1884.—El Gobernador Antonio González Solesio.

Señas del caballo.

Un caballo negro, alzada mediana, una estrella en la frente, y sin cabezada.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACIÓN. MES DE JUNIO DE 1884.

CARRETERA DE ZARAGOZA Á LOGROÑO.

Reparación del portazgo de La Canaleta.

	Pesetas.
Por 40 jornales de diferentes clases.	140
A D. José Cubero por 40 cahices de yeso.	80
A D. Manuel Balaguer por una puerta nueva, una ventana nueva y reparación de otra puerta.	67
A D. Ramón Domínguez por ladrillo, teja y cañizos.	109
A D. Luis Artigas por 11 maderos catorcenes y un puente catorcén.	86
TOTAL.	482

Zaragoza 19 de Julio de 1884.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública en 26 de Junio último, ha de proveerse con arreglo al decreto-ley de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la sección de Ciencias, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Logroño, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, conforme al artículo 4.º de dicho decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo decreto-ley, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años de edad.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad y sección expresada ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han rigido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Facultad y sección en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 11 de Julio de 1884.—El Rector, Martín Villar.

SECCION SEXTA.

El partido de Médico-Cirujano de este pueblo quedará vacante en el día 29 de Setiembre próximo viniente por dimisión de D. Félix Berdonces que lo desempeña, cuyo sueldo anual es 500 pesetas por beneficencia, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, y las igualas que haga con los vecinos el solicitante agraciado; advirtiéndose que este pueblo consta de más de 300 vecinos y su clima es agradable y sano.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el 29 de Setiembre del presente año, en cuyo día se proveerá.

Novallas 20 de Julio de 1884.—El Alcalde, Feliciano Ruiz.

Los repartos de territorial y del impuesto equivalente al suprimido sobre la sal, correspondientes á esta población, en el año económico actual, se hallan expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días el primero y 10 el segundo.

Villamayor 21 de Julio de 1884.—El Alcalde, Pablo Roche.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja.

D. Mariano Arrizabalaga y Montañés, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas por el que se procede ejecutivamente á instancia de D. Julio Juncosa Sánchez, vecino de Zaragoza, contra D. Manuel Marco Durango y hermanos, de esta ciudad, se anuncia la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa en esta ciudad y su plaza del Mercado, señalada con el núm. 6, la cual tiene dos entradas más á la tienda, una por dicho Mercado y otra por la calle de las Carnecerías; lindante por derecha con casa de herederos de D. Felipe Tejero, por izquierda con calle de Carnecerías y casa de D.ª Juana Jiménez, y por espalda con otra de D.ª Dolores Marco, cuya finca se compone de los locales ó dependencias siguientes: En el piso firme un patio de entrada por los porches del Mercado, escala, cuadra, luna, bodeguita para refrescar el agua, tienda, trastienda, un cuarto entresuelo y otro á la derecha del patio: En el piso principal una antesala sobre los cubiertos de la plaza, dos salas con alcobas y otra con balcón á la calle de las Carnecerías y una cocina: En el 2.º piso dos cuartos y dos salas, una de éstas con alcoba y en el interior de éstas dos graneros; por precio de 10.065 pesetas.

Y para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el día 14 de Agosto próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que los licitadores puedan examinarlos, quienes deberán conformarse con ellos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del valor que sirve de tipo.

Dado en Borja á 18 de Julio de 1884.—Mariano Arrizabalaga.—Por su mandado, Apolonio Remón.

Calatayud.

D. Roque Romeo, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido: Certifico: Que en la demanda á que luego se hará

mención se pronunció con fecha de ayer la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Calatayud á 17 de Julio de 1884, el Sr. D. Antonio Martín de Lara, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos en juicio declaratorio de mayor cuantía entre partes, de la una D. Mariano Alvira y Lahuerta, vecino y del comercio de esta dicha ciudad, demandante, dirigido por su Abogado defensor el Licenciado Sr. D. Félix Sanz de Larrera y representado por el Procurador D. Benito Herrero; y de la otra D. Juan Gaudín, de iguales domicilio y profesión, demandado, ausente y en rebeldía, representado por los estrados del Juzgado, sobre cobranza de cierta suma en pago de efectos mercantiles sacados al fiado.

«*Fallo:* Que declarando como declaro al demandado D. Juan Gaudín confeso en los hechos contenidos en las posiciones á que se refiere el penúltimo resultando, debo condenarle y le condeno á que dé y pague á D. Mariano Alvira Lahuerta dentro del término de tercero día, contado desde el en que quede firme esta sentencia, la suma de 2.198 pesetas y 74 céntimos, con más el interés legal mercantil, del 6 por 100 anual desde el 7 de Abril último en que se dió por contestada la demanda y en todas las costas del juicio.

Y por esta mi sentencia, que por rebeldía del demandado le será notificada en persona cuando pueda ser habido, si lo solicitare el demandante, ó en otro caso se le haga saber en la forma prevenida por los artículos 282 y 283 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, insertándose solamente en los edictos el encabezamiento y la parte dispositiva de la misma, y publicándose además en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Martín.»

Y para que conste libro la presente que, con la remisión necesaria y V.º B.º del Sr. Juez, firmo en Calatayud á 18 de Julio de 1884.—V.º B.º—Antonio Martín.—Roque Romeo.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de este partido:

Hago saber: Que en los autos de interdicto de adquirir, promovidos por D. Angel Bonafonte y Lafita, vecino de Ojué, relativamente á los bienes heredados de sus padres, se ha dictado el auto que dice así:

«*Auto.*—Resultando que por escritura otorgada en 28 de Febrero de 1870 ante el Notario de la ciudad de Tafalla D. Ramón Jaurrieta, D. Carlos Bonafonte y Bueno y D.ª Fermina Lafita y Guerrero hicieron donación de todos sus bienes á su hijo don Angel Bonafonte y Lafita al contraer matrimonio con su actual esposa D.ª Josefa Berrade, y que en su consecuencia, y por el fallecimiento de los donantes, acaecido el de la D.ª Fermina en 1.º de Octubre de 1875, y el de D. Carlos Bonafonte el 17 de Julio de 1883, el referido D. Angel Bonafonte es dueño de todos los bienes á que la escritura citada se refiere:

Resultando que por el Procurador D. José Ortega, en nombre de D. Angel Bonafonte y Lafita, con presentación de la primera copia de dicha escritura, se pidió en escrito de 28 de Junio próximo pasado, promoviendo interdicto de adquirir que se otorgue por el Juzgado la posesión de todos los bienes comprendidos en la repetida escritura, y que á dicho fin se le admita información testifical para acreditar que los bienes mencionados no los posee nadie á título de dueño ni de usufructuario;

Y resultando que admitida dicha información se presentó á D. Manuel Salvo, D. Gabriel Salvo y Bartolomé Iriarte, que unánimes afirman en declaración jurada, ser cierto y constarles, que los bienes de que queda hecho mérito no los posee nadie á título de dueño ni de usufructuario:

Considerando que para que proceda el interdicto de adquirir son requisitos indispensables la presentación de título suficiente para adquirir la posesión con arreglo á derecho, y que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesión se pida, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.633 y 1.634 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la escritura producida viene á llenar, sin género de duda, el primero de los requisitos indicados, quedando así bien justificada la concurrencia del segundo por medio de la información practicada, y por tanto la procedencia de la pretensión formulada:

Vistos los artículos citados y el 1.637 y 1.638 de dicha ley de Enjuiciamiento civil; S. S. por ante mí el Escribano dijo: Que debía otorgar y otorga, sin perjuicio de tercero, á D. Angel Bonafonte y Lafita la posesión de todos los bienes que figuran en la escritura de donación otorgada á favor del mismo por sus padres D. Carlos Bonafonte y Bueno y doña Fermina Lafita y Guerrero en 28 de Febrero de 1870, mandando que se proceda á darla en cualquiera de ellos en voz y nombre de los demás por alguacil de este Juzgado, á quien se comisiona al efecto, y ante el infrascrito Escribano, que se hagan los requerimientos necesarios á los inquilinos y colonos si los hubiere, y á los que puedan tener algunos bienes bajo su custodia ó administración para que reconozcan al nuevo poseedor; y dada que sea la posesión acordada, se proveerá lo que corresponda respecto de la publicación que se pretende en lo principal del escrito del Procurador Ortega de 28 de Junio próximo pasado.

Así por este su auto lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de este partido, en Sos á 3 de Julio de 1884.—Pablo Campos.—Ante mí, Antonio Sanz.»

En su virtud, practicadas las diligencias de cumplimiento consiguientes, á petición del Procurador mencionado se expide el presente edicto para que adquiera publicidad el auto preinserto, y los que tengan algún derecho á reclamar contra la posesión otorgada lo verifiquen en el término de 40 días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en la villa de Sos á 17 de Julio de 1884.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.